

Proceso ejecutivo 2017-145-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar.

Socorro, 6 de mayo de 2024

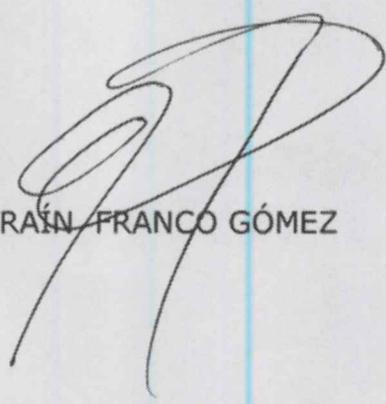
LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto de la solicitud que antecede, suscrita por la parte ejecutante, el Juzgado se está en un todo a lo resuelto en la providencia del 12 de abril de 2018, en donde fue decidida una petición en idéntico sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

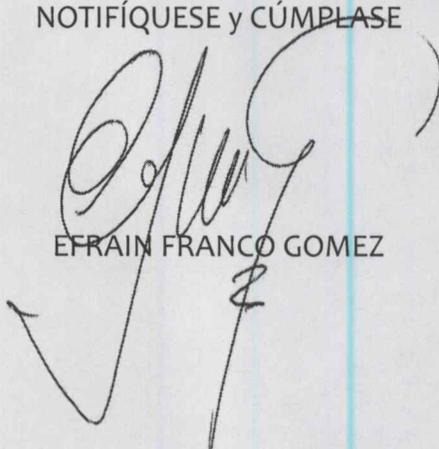
Socorro S., Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2017-00219-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por GERVIMOTOS S.A.S. contra LUCERO ARENAS CADENA y OTROS, radicado 2017-00219-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Seis (06) de Mayo dos mil veinticuatro (2024)

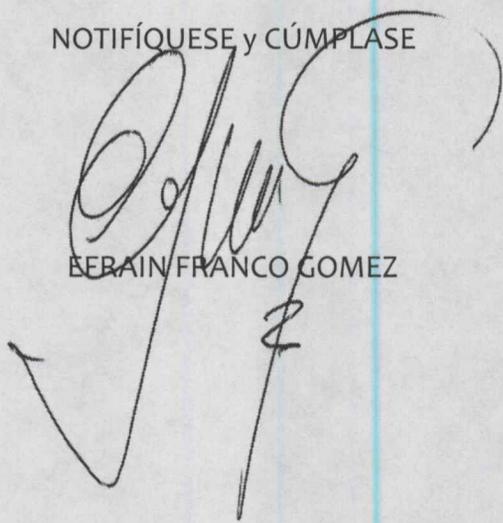
Rad. 2019-00279-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por MARIA RUTH RUEDA FIGUEREDO contra SANDRA PAOLA RUIZ RUEDA, radicado 2019-00279-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, se observa que en ella se hace liquidación de un monto por concepto de intereses corrientes, intereses que no fueron librados en la orden de apremio de fecha 18 de agosto de 2021, motivo este suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito correspondiente con las observaciones anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EBAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Seis (06) de Mayo dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2019-00303-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MISAEL GIRON, radicado 2019-00303-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EBERAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2020-00126-00

En memorial que antecede se solicita la corrección del auto de fecha 10 de marzo de 2022 en tanto en la parte resolutive se consignó de manera errónea el nombre de la parte demandada.

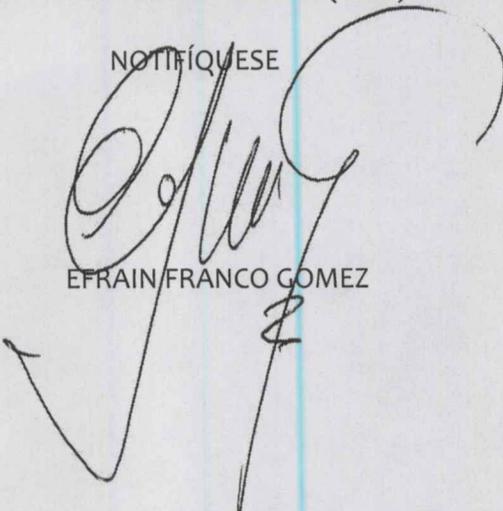
Verificada la providencia en comento, se tiene que en efecto pro error involuntario se citó como demandado a HENRY SANTANA RAMIREZ cuando en realidad corresponde a NANCY ROCIO SAAVEDRA ANGULO.

Así con apoyo en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 10 de marzo de 2022, en el cual para todos los efectos legales el numeral primero quedará así:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de NANCY ROCIO SAAVEDRA ANGULO radicado 2020-00126-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de aclaración de providencia para lo que el asunto reclame. Sírvase proveer. Socorro, Santander, 03 de mayo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2021-00146-00

Oteada la presente actuación, y la solicitud de aclaración de providencia elevada por el apoderado del extremo ejecutante, advierte este despacho al realizar el respectivo control de legalidad, la imposibilidad de su continuidad y pronunciamiento frente a la misma. Lo anterior, en tanto en providencia del pasado 01 de marzo de 2024 al efectuar el estudio de viabilidad de la dación en pago efectuada, se omitió la verificación de la consumación de embargos de remanentes.

En el presente caso, se autorizó la dación en pago que fue presentada, se decretó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, considerándose únicamente que de existir remanente se dejaría el mismo a disposición de la respectiva autoridad judicial.

Así las cosas, denota el despacho que en la providencia se hizo alusión a la eventual existencia de embargos de remanentes, pero como tal no se verificó en la causa, la materialización de los mismos ante su decreto, pues de existir estos, se hace imperioso el análisis frente a otros requisitos para el estudio de la viabilidad de la dación en pago presentada.

Pues bien, en la presente actuación, mediante auto del pasado 9 de agosto de 2021, se dictó orden de apremio en contra de la señora MARTHA ACEVEDO SILVA y se decretaron como medidas cautelares el embargo de la cuota parte que ostenta la demandada en el inmueble identificado con el FMI No. 321-1770 de la ORIP Socorro.

Posteriormente con auto del pasado 14 de julio de 2022 se dispuso tomar nota del embargo de remanente a favor del proceso ejecutivo adelantado a instancias de FUNDACION DE LA MUJER radicado 2022-00103 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander.

Así las cosas, y al estarse para el momento de allego de la dación en pago vigente la medida de embargo anterior, era necesario que el respectivo documento viniese firmado por tal acreedor, requisito que es ausente en el mismo y que por ende deviene su despacho desfavorable en el presente dossier.

Y es en que en efecto, se ha dicho, frente a tal exigencia de firma del remanentista lo siguiente:

“La dación en pago, es un contrato unilateral constituido con la finalidad de saldar una deuda con un objeto distinto del inicialmente pactado con el acreedor, quien tiene la potestad de aceptarlo o rechazarlo.

Luego, considerada la dación en pago como una modalidad de este o una manera autónoma y especial de extinguir las obligaciones, en ambos casos exige, si se quieren evitar los efectos del embargo de remanentes, la autorización expresa de los acreedores de remanentes.

En efecto, en asunto de similares contornos expresó la Sala de Casación Civil, “(...) [P]uestos de relieve los aspectos fácticos medulares del caso, aflora evidente, a juicio de la Sala, que el juzgado incurrió en vía de hecho, toda vez que decretó la terminación del proceso por "transacción", sin advertir que, en realidad, se trataba de una dación de pago efectuada por una de las ejecutadas, copropietaria sobre la totalidad del inmueble, cuyo cincuenta por ciento perteneciente al otro ejecutado, señor Joaquín Treviño Cortés, estaba embargado y que, además, sobre el mismo pesaba embargo de remanentes por cuenta del juicio ejecutivo adelantado contra éste por G.M.A.C. Financiera, circunstancias éstas que le impedían aceptar dicho convenio,

pues si bien el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil faculta al juez para autorizar la enajenación de las cosas embargadas, en los procesos en que existan petición de remanentes, como el que aquí se examina, debe contarse con la anuencia de aquellos acreedores, pues los bienes del deudor constituyen "prenda general" de éstos, quienes podrán exigir que se vendan para satisfacer sus créditos (artículos 2488 y 2492 ibídem)" STC de 25 de febrero de 2011 citada en sentencia STC16701-2014."

Luego entonces, la situación advertida debe ser corregida, con el ánimo de preservar derechos fundamentales como el Debido Proceso, el Derecho de Defensa y a la Administración de Justicia, entre otros, al igual que a efectos de evitar nulidades, haciendo uso del aforismo jurisprudencial, que señala que las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes y que "los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada".

En consecuencia, se procederá a dejar sin efecto y valor jurídico alguno el auto dictado por esta sede judicial el pasado 01 de marzo de 2024, para en su lugar negar la dación en pago allegada por el apoderado del extremo demandante, en tanto la misma no cuenta con la suscripción el remanentista, esto es la FUNDACION DE LA MUJER por cuenta del proceso adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO bajo el consecutivo 2022-00103, y en consecuencia no cumple con los requisitos de que trata el artículo 1521 del CC.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

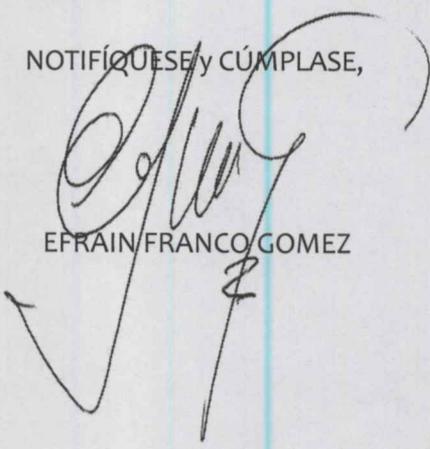
RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto jurídico alguno el auto calendarado 1 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No aceptar la dación en pago allegada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

¹ Auto No. 052, Radicado 05001310301720130030501, Sala Unitaria de decisión, 3 de Agosto 2023, Tribunal Superior de Medellín

Radicado No. 2022-00016-00

Socorro, 6 de mayo de 2024

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

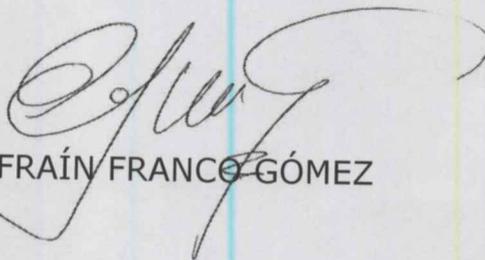
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la solicitud que antecede, el Despacho acepta la RENUNCIA al poder presentado por la abogada MARIA DELFINA PICO MORENO de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

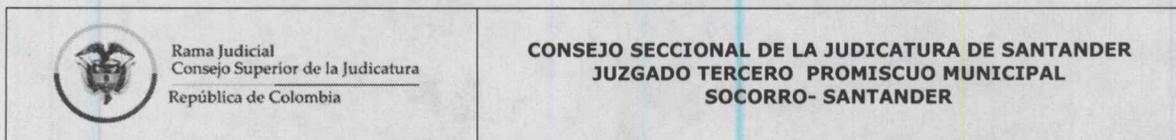
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: en el sentido de informar que el día 10 de abril de los corrientes, se recibe solicitud de requerimiento a entidades bancarias por parte del extremo activo. Sírvase proveer, Socorro, Santander, 06 de mayo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 2023-00092-00

Verificado el contenido de la constancia que antecede y revisada la solicitud elevada por la apoderada del extremo ejecutante en relación con reiterar el requerimiento comunicado mediante oficio No. 300 del 12 de mayo de 2023 respecto de las entidades FINANCIERA COMULTRASAN, COOPERATIVA COOPTRODECOL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL, se tiene que la misma resulta procedente en tanto a la fecha no se encuentra en el expediente respuesta sobre el particular.

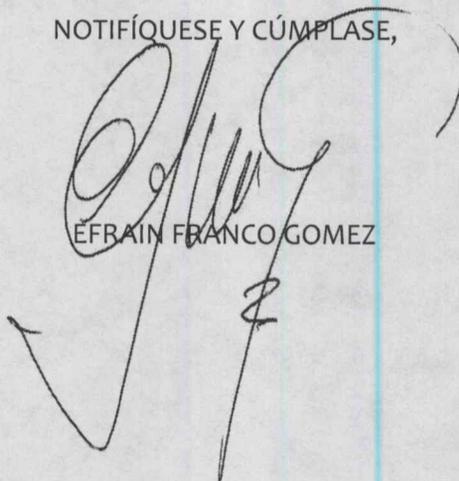
En consecuencia, se dispone librar la respectiva comunicación para que se informe por las entidades bancarias enunciadas lo concerniente al oficio No. 300 del 12 de mayo de 2023, poniéndole de presente el contenido del artículo 593 Parágrafo 2.

Además; se tiene dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DIANA LUCIA MORENO CORZO, la liquidación del crédito presentada por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no la parte ejecutada no hizo objeción alguna.

Realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIM FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Seis (06) de Mayo dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00094-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por LUZ HERMINDA PARRA SANABRIA contra MARTIN ANDRÉS PINTO CALA, radicado 2023-00094-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

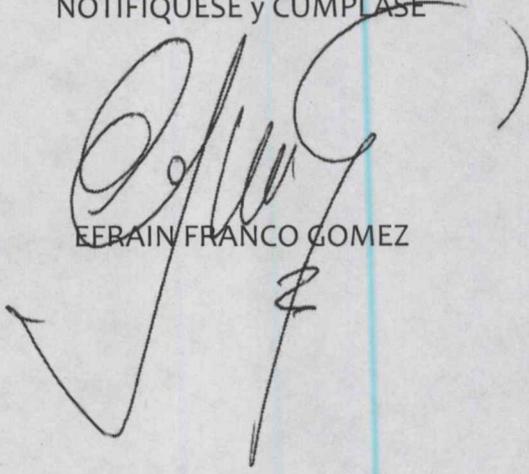
Socorro S., Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-000199-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por FABIO ANDRÉS MARTINEZ CHAMORRO contra ANDRES JULIAN DURAN TICORA, radicado 2023-000199-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término la parte Ejecutada no hizo objeción alguna.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

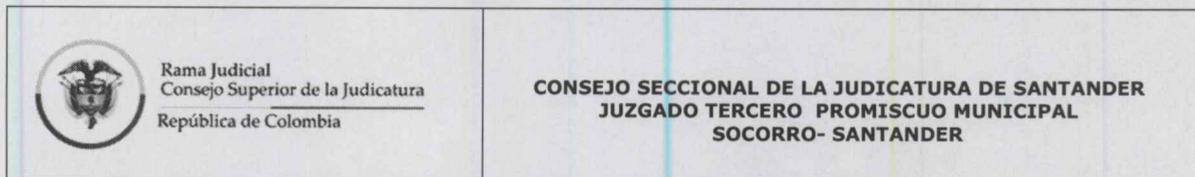
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


FERRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: al despacho del señor juez la anterior solicitud de prueba anticipada, indicando que se allego justificación de inasistencia en término. Sírvase proveer, Socorro 03 de mayo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00300-00

Allegada como fuere la justificación de inasistencia por parte del citado ORLANDO ARENAS QUINTERO a la diligencia del pasado 24 de abril de los corrientes, y siendo válida la misma, se procede conforme lo ordenado en la respectiva sesión de audiencia.

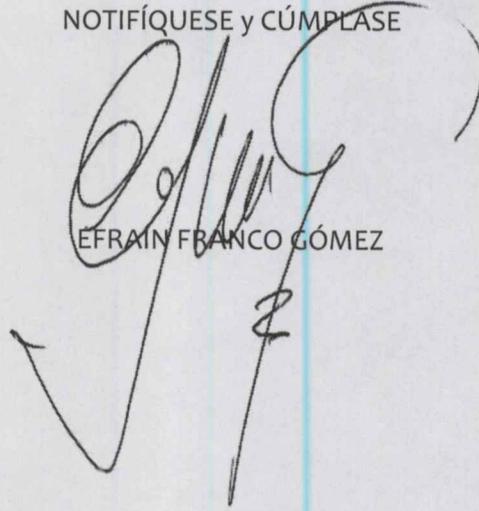
En consecuencia, se FIJA para la realización de la diligencia deprecada el próximo CATORCE (14) de Junio de dos mil veinticuatro a partir de las nueve de la mañana (9:00 am).

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión.

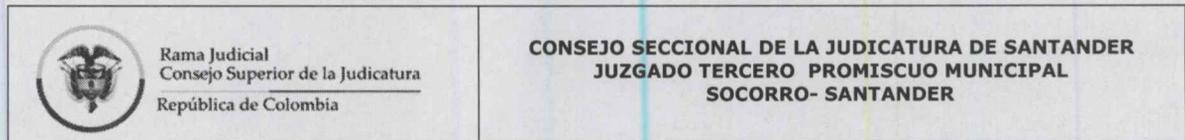
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: Al despacho la solicitud de amparo de pobreza, sírvase proveer. Socorro Santander 03 de mayo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)
RAD. 2024-00130-00

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor LUIS FRANCISCO GALINDO GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.880.664, quien actúa en nombre propio, con el fin de que se le asigne un profesional del Derecho para que adelante proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de la señora LORENA CARDENAS SALAZAR identificada con CC No. 1.101.692.790.

El amparo de pobreza se encuentra regulado en los artículos 151 a 154 del C.G.P., con el fin de garantizar el acceso a la justicia de "quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso", y, consiste en la exoneración del amparado por carecer de recursos económicos de la prestación de cauciones procesales, pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además del pago de costas materializando y haciendo efectivos los principios de gratuidad de la justicia e igualdad de las partes ante la ley.

Así pues, tenemos que el inciso segundo, del artículo 152 del C.G.P., a su tenor literal dispone: "El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Descendiendo al caso sub-lite el despacho encuentra que, conforme lo dispone el apartado inicial del inciso primero del art. 152 del CGP, la solicitud NO CUMPLE con las condiciones para su prosperidad, pues véase que únicamente se alude solicitar la designación con fundamento en el artículo 151, pero no realiza de manera literal la manifestación de no contar con los recursos necesarios para cubrir los gastos que genere el proceso deseado y tampoco hace dicha manifestación bajo la gravedad del juramento, tal como lo exige el inciso segundo ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro,

RESUELVE

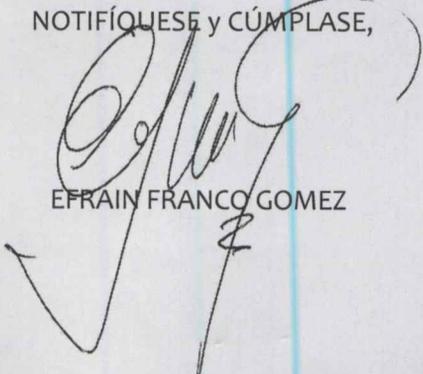
1°- NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el señor LUIS FRANCISCO GALINDO GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.880.664, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°- No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

3°- EN FIRME la presente providencia, por SECRETARÍA archívense, dejando las constancias necesarias en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro, Santander 03 de Mayo de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00134-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone BENEDICTO MESA, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE BENEDICTO MESA QUINTERO, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Carece el libelo de la demanda de manifestación en relación con la custodia del original del título valor.
- No se allega escrito contentivo de medidas cautelares, por lo que deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en relación con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

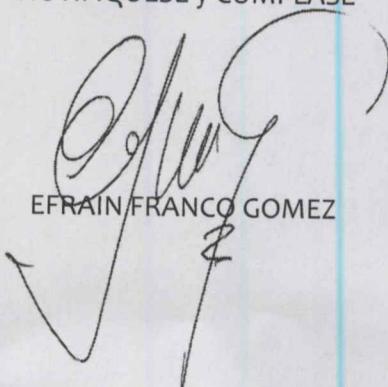
RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone BENEDICTO MESA, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE BENEDICTO MESA QUINTERO, radicado 2024-00134-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER a la estudiante de derecho ANGIE JULIANA VERA BAUTISTA, adscrita al consultorio Jurídico de la Facultad de derecho, ciencias políticas y sociales de la Universidad Libre Seccional Socorro, como apoderada del demandante, con las facultades a ella otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ